

Prosecretaría
lcp

Santiago, 17 de octubre de 2000

CIRCULAR N° 3013-399 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 868-07-001012

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 868, celebrada el 12 de octubre de 2000, acordó introducir las siguientes aclaraciones y rectificaciones en el Acuerdo N° 863-06-000914 y, como consecuencia de ello, modificar los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras.

1. Reemplazar el inciso primero del N° 19 del Acuerdo N° 863-06-000914, por el siguiente:

“19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. En este caso, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 del presente Capítulo.”

2. Reemplazar el N° 23 del Acuerdo N° 863-06-000914, por el siguiente:

“23. Las instituciones financieras deberán informar a los titulares que contraten seguros de vida y/o invalidez, el hecho que los débitos por primas no constituirán giros para el efecto de determinar si el titular tiene derecho a percibir reajustes. Asimismo, deberán informar a éstos que la contratación de seguros de vida y/o invalidez es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro.”

3. Reemplazar los números 19 y 23 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras, con el objeto de concordarlos con el texto del presente Acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s 3 y 4 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular:

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

AL SEÑOR
GERENTE DE BANCO
PRESENTE

Los titulares que excedan el límite de cuatro giros anuales y que hayan optado porque el abono de los reajustes devengados por sus depósitos se realice cada 12 meses, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso sólo les será pagada la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo, sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas, o desde el abono del reajuste del año anterior, según corresponda.

Tasa de interés

- 15.- La tasa de interés anual a pagar sobre el capital reajustado será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Esta tasa sólo podrá cambiar el primer día de cada trimestre calendario, y regirá al menos para dicho trimestre.

No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del trimestre y todo el trimestre siguiente.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la tasa en el curso de un trimestre.

Cálculo y pago de intereses

- 16.- Una vez determinado el monto reajustado de los depósitos o giros, se aplicará sobre dicho monto una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el monto reajustado será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360, y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

- 17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta, cuando corresponda.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cargos por primas de seguro de vida y/o invalidez

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. En este caso, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 del presente Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

El período de cobertura de los referidos seguros de vida y/o invalidez no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

- 20.- Podrán ejercer esta opción sólo aquellos titulares cuya prima anual no exceda el monto equivalente al 10% del saldo acumulado a la fecha de suscripción del contrato de seguro y que no se encuentren ejerciendo esta opción sobre otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos y sociedades financieras no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación del referido seguro de vida y/o invalidez.

- 21.- Los titulares que contraten un seguro de vida y/o invalidez deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
- 22.- El monto de la prima anual será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Las instituciones financieras deberán informar a los titulares que contraten seguros de vida y/o invalidez, el hecho que los débitos por primas no constituirán giros para el efecto de determinar si el titular tiene derecho a percibir reajustes. Asimismo, deberán informar a éstos que la contratación de seguros de vida y/o invalidez es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro.
- 24.- Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

- 25.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Las instituciones financieras deberán publicitar el cambio en la tasa de interés a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la tasa en el curso de un trimestre.

Cálculo y pago de intereses

- 16.- Una vez determinado el monto reajustado de los depósitos o giros, se aplicará sobre dicho monto una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el monto reajustado será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360, y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

- 17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse, cuando corresponda, los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cargos por primas de seguro de vida y/o invalidez

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. En este caso, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en el N° 5 del presente Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

El período de cobertura de los referidos seguros de vida y/o invalidez no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

20. Podrán ejercer esta opción sólo aquellos titulares cuya prima anual no exceda el monto equivalente al 10% del saldo acumulado a la fecha de suscripción del contrato de seguro y que no se encuentren ejerciendo esta opción sobre otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos y sociedades financieras no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación del referido seguro de vida y/o invalidez.

21. Los titulares que contraten un seguro de vida y/o invalidez deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
22. El monto de la prima anual será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Las instituciones financieras deberán informar a los titulares que contraten seguros de vida y/o invalidez, el hecho que los débitos por primas no constituirán giros para el efecto de determinar si el titular tiene derecho a percibir reajustes. Asimismo, deberán informar a éstos que la contratación de seguros de vida y/o invalidez es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro.
24. Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

- 25.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

La vigencia y publicidad de estas comisiones se regirá, en lo que corresponda, por lo dispuesto en el N° 15 de este Capítulo.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 26.- Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año, después del abono de reajustes e intereses.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas. En este último caso, dicho envío deberá efectuarse después del abono de reajustes e intereses.